

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 71. 54ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, tiene competencia exclusiva en materia de *“espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos”*.

En el ejercicio de esta competencia, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, determinó el marco jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, entre los que se encuentran los espectáculos públicos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos.

El artículo 23, c) de la citada Ley 11/2005, de 28 de diciembre, establece que serán sometidos a autorización administrativa los espectáculos públicos de pirotécnica recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, que serán regulados reglamentariamente, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia de explosivos y de seguridad pública, conforme al artículo 149.1. 26ª y 29ª de la Constitución Española.

Al amparo de las competencias exclusivas que en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos corresponden al Estado, el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, regula de manera exhaustiva y detallada las disposiciones generales sobre las empresas del sector de la pirotecnia o la cartuchería, sus autorizaciones, la catalogación de los artículos de pirotécnicos, la fabricación, el almacenamiento, el transporte, la venta y el uso de los artificios pirotécnicos, completándose la parte dispositiva del Reglamento con veintiocho Instrucciones técnicas complementarias.

El Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, aborda en la Instrucción Técnica Complementaria nº 8, los *“Espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos”*, que conllevan la necesaria comunicación o autorización a la Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente para la celebración de un espectáculo pirotécnico o de castillos de fuegos de artificios, cuando se den los requisitos establecidos en la normativa de artículos pirotécnicos y cartuchería, que no eximen de la obtención de otras autorizaciones, como la otorgada por la Comunidad Autónoma, resultando aquéllas la base sustancial para la autorización otorgada por el Departamento competente en materia de espectáculos públicos de del Gobierno de Aragón.

Este Decreto se dicta con la finalidad de prevenir la posibilidad de accidentes, proteger a los espectadores, a los terceros y a los bienes, velando por su seguridad y por el cumplimiento de la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos.

Es por ello que, en virtud de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos públicos, el presente Decreto se organiza 12 artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final única.

El articulado del Decreto regula los tipos de espectáculos pirotécnicos sujetos a la norma, el modelo de solicitud y los documentos exigibles a la entidad organizadora del evento para la tramitación y obtención de la preceptiva autorización para la celebración de un espectáculo pirotécnico en Aragón, la obligación del órgano competente en materia de espectáculos públicos del Gobierno de Aragón de comunicar la autorización al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón y, en su caso, a la Subdelegación del Gobierno, a efectos de que ejerciten sus competencias en materia de emergencias y de artículos pirotécnicos, los supuestos de prohibición y de suspensión temporal o definitiva de un espectáculo pirotécnico y las actuaciones de la entidad organizadora y de la empresa de expertos posteriores al espectáculo.

La disposición adicional primera realiza mención al régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón y la disposición adicional segunda al necesario reconocimiento previo de la Administración autonómica de las manifestaciones festivas que utilicen artículos pirotécnicos mediante una disposición que deberá publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” y de la autorización municipal para su celebración, conforme a la Instrucción Técnica Complementaria n.º 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre.

Finalmente, el Decreto concluye con una disposición final única, sobre la entrada en vigor de la norma y dos Anexos, referidos el Anexo I al modelo normalizado de solicitud de autorización de espectáculos pirotécnicos y el Anexo II al modelo normalizado de certificación acreditativa de contratación de seguro de responsabilidad civil para espectáculo pirotécnico.

Este Decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad y eficacia, la presente norma se dicta con el objeto de salvaguardar el orden público y la seguridad pública, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, de los terceros no participantes en los espectáculos y de los trabajadores, del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio cultural.

Así mismo, la presente producción normativa contribuye a hacer efectivo el principio de proporcionalidad y de eficiencia, al no imponer más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento, adoptando las medidas mínimas tendentes a prevenir la posibilidad de accidentes.

Además, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la norma se incardina con el resto del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, nacional, autonómico y local.

Finalmente, y para garantizar el principio de transparencia, conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto de Decreto se sometió a consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, habiéndose sometido, asimismo, a los trámites de información pública y de audiencia a las Administraciones, empresas y organizaciones afectadas en el ámbito de aplicación de este Decreto.

Este Decreto ha sido informado por la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el Dictamen ---/2020, del Consejo Consultivo de Aragón, previa deliberación del Gobierno de Aragón, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto la regulación de los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio o castillos de fuegos de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Tipos de espectáculos pirotécnicos.

1. A los efectos de este Decreto, se distinguen:

- a) Los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos y con un contenido de materia reglamentaria inferior a 10 kilogramos.
- b) Los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos cuyo contenido en materia reglamentaria sea superior a 10 kilogramos e inferior o igual a 50 kilogramos.
- c) Los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos cuyo contenido en materia reglamentaria sea superior a 50 kilogramos e inferior o igual a 100 kilogramos.
- d) Los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos cuyo contenido en materia reglamentaria sea superior a 100 kilogramos.

2. Todos los espectáculos pirotécnicos deberán cumplir con las medidas de seguridad y las condiciones y requisitos específicos que al respecto establezcan la normativa estatal de artículos pirotécnicos y cartuchería y las demás autoridades públicas, de acuerdo con sus competencias y funciones.

Artículo 3. Entidad organizadora.

1. La entidad organizadora presentará la solicitud junto con la documentación exigida en el artículo 6 de la Orden.

2. La entidad organizadora, asume ante la Administración y el público, la responsabilidad de la celebración del espectáculo en condiciones de seguridad, debiendo ocuparse de la vigilancia y el mantenimiento de las diferentes zonas de seguridad.

3. La entidad organizadora nombrará una persona responsable del espectáculo que velará por el cumplimiento, vigilancia y control de los contenidos establecidos en el plan de seguridad y en el plan de emergencia y en la autorización del espectáculo.

4. La entidad organizadora atenderá, en todo momento, a las indicaciones de las autoridades de inspección presentes.

Artículo 4. Empresa de expertos.

1. La empresa de expertos, debidamente autorizada, se encarga de la prestación del servicio para la celebración del espectáculo pirotécnico, llevando a cabo todas las operaciones necesarias transporte, custodia, montaje, manipulación y lanzamiento o disparo de los artificios

pirotécnicos y la recogida y gestión de los residuos pirotécnicos, conforme a la normativa específica vigente.

2. La empresa de expertos asume la responsabilidad de todos los aspectos relacionados con el material pirotécnico.

3. La empresa de expertos proporcionará a la entidad organizadora toda la información necesaria para la elaboración del plan de seguridad y del plan de emergencia.

4. La empresa de expertos realizará el montaje del espectáculo y colocará la totalidad de los artificios que se vayan a lanzar con una antelación mínima de 2 horas para que los agentes de inspección adscritos al órgano competente en materia de espectáculos o, subsidiariamente, los agentes adscritos a la autoridad municipal comprueben su adecuación a lo establecido en la autorización del espectáculo.

Artículo 5. Autorización del espectáculo.

Los espectáculos públicos pirotécnicos regulados en el presente Decreto sólo podrán celebrarse con autorización previa del órgano competente en materia de espectáculos públicos del Gobierno de Aragón.

Artículo 6. Solicitud y documentación.

1. La entidad organizadora del espectáculo deberá presentar la solicitud de autorización, que figura en el Anexo I del presente Decreto, con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto a la celebración del mismo.

2. La solicitud de autorización deberá acompañarse de los siguientes documentos preceptivos:

a) El documento acreditativo de la conformidad del titular de la propiedad del suelo, si el disparo de los artificios afectase a vías o espacios públicos o privados, salvo que el titular sea la entidad organizadora del espectáculo.

b) Certificación de la contratación del seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales de la entidad organizadora, conforme al modelo del Anexo II de esta Orden.

El seguro de responsabilidad civil deberá, como mínimo, cubrir el capital que se determine, en función de la población del municipio en el que tengan lugar, en los términos establecidos en la legislación en materia de seguros de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con indicación expresa que se encuentra al corriente de pago.

c) Justificante de la liquidación de la tasa administrativa de autorización de espectáculos pirotécnicos.

Artículo 7. Documentos específicos adicionales, según contenido de materia reglamentaria del espectáculo pirotécnico.

1. En los espectáculos pirotécnicos cuyo contenido en materia reglamentada sea inferior a 10 kilogramos, la entidad organizadora deberá presentar las medidas de seguridad, de prevención y de protección específicas, incluyendo los medios humanos y materiales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de personas.

2. En los espectáculos pirotécnicos cuyo contenido en materia reglamentada sea superior a 10 kilogramos e inferior o igual a 100 kilogramos, la entidad organizadora deberá presentar la notificación efectuada a la Subdelegación del Gobierno, acompañada por una declaración responsable de que poseen todos los requisitos exigidos por la normativa estatal.

3. En los espectáculos pirotécnicos cuyo contenido en materia reglamentada sea superior a 100 kilogramos, la entidad organizadora del espectáculo acompañará la autorización expresa de la Subdelegación del Gobierno.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento y resolución.

1. Instruido el procedimiento, el órgano competente para resolver dictará la resolución estimatoria o desestimatoria, previa audiencia al interesado, notificándose a la entidad organizadora con una antelación de dos días hábiles a la celebración del evento.

2. Transcurrido dicho plazo, y habiéndose cumplimentado correctamente el expediente, si no se hubiera emitido resolución al respecto, se entenderá concedida la autorización solicitada.

Artículo 9. Comunicación al "Centro de Emergencias 112 SOS Aragón" y a la Subdelegación de Gobierno.

1. Concedida la autorización para la celebración de un espectáculo pirotécnico el órgano competente en materia de espectáculos públicos del Gobierno de Aragón lo comunicará al "Centro de Emergencias 112 SOS Aragón" y en los espectáculos pirotécnicos previstos en el artículo 2.1, a) del Decreto, además, a la Subdelegación de Gobierno de la provincia correspondiente, a efectos de que ejercite sus competencias en materia de emergencias y de artículos pirotécnicos, respectivamente.

2. Estas comunicaciones no eximen a la entidad organizadora de la obligación de remitir los planes de emergencia al órgano competente en materia de atención de emergencias para su homologación, cuando así lo establezca la normativa específica en materia de autoprotección y/o de solicitar otras autorizaciones o de realizar otros trámites que exija la normativa vigente para la celebración del espectáculo pirotécnico.

Artículo 10. Prohibición de los espectáculos pirotécnicos.

Queda prohibida la celebración de espectáculos pirotécnicos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto sin la autorización del órgano competente en materia de espectáculos.

Artículo 11. Inspección, suspensión e interrupción de los espectáculos pirotécnicos.

1. Los agentes de inspección adscritos al órgano competente en materia de espectáculos que se hallen presentes en el espectáculo en el ejercicio de sus funciones actuarán como delegados de la autoridad y procederán, previo aviso a la entidad organizadora, a la suspensión temporal o definitiva del espectáculo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el espectáculo carezca de la preceptiva autorización del órgano competente en materia de espectáculos públicos.

b) Cuando no esté suficientemente garantizada la protección de la zona de seguridad del espectáculo.

c) Cuando las condiciones de seguridad establecidas en la autorización del espectáculo no se cumplan, viéndose afectada gravemente la seguridad de las personas.

d) Cuando no esté presente el dispositivo sanitario o los medios de protección contra incendios previstos en la autorización.

e) Cuando las vías de evacuación para casos de emergencia no estén suficientemente expeditas.

f) Cuando se produzca acceso del público a la zona de seguridad o a la zona de lanzamiento.

g) Cuando no estén presentes los expertos designados por la empresa pirotécnica para efectuar el lanzamiento.

h) Cuando se produzcan o se prevea que puedan producirse graves desórdenes con peligro para las personas o los bienes.

i) Cuando, al llegar la hora de inicio del lanzamiento o durante el desarrollo del espectáculo, existan condiciones meteorológicas u otras circunstancias similares que creen un riesgo para las personas o los bienes, oída la empresa de expertos.

j) Cuando se den otras circunstancias que impliquen peligro cierto para personas o bienes.

2. El experto podrá interrumpir temporalmente el desarrollo del espectáculo por razones meteorológicas o técnicas que impliquen riesgo para las personas o los bienes.

3. El espectáculo público se suspenderá definitivamente en el caso de que persistieran las situaciones comunicándolo al órgano competente en materia de espectáculos.

4. En caso ausencia de los agentes de inspección, las funciones de comprobación serán ejercidas subsidiariamente por agentes adscritos a la autoridad municipal competente y, en su defecto, por la persona responsable designada por la empresa de expertos o la persona responsable designada por la entidad organizadora.

Artículo 12.- Actuaciones posteriores al espectáculo.

1. Corresponderá a la empresa de expertos la recogida de todo el material pirotécnico susceptible de arder, deflagrar o detonar existente en la zona de lanzamiento.

2. Será responsabilidad de la entidad organizadora la disposición de medidas adecuadas para la recogida segura de los restos del material pirotécnico existentes en la zona de seguridad del espectáculo.

3. La recogida del material se realizará en la zona de lanzamiento, inmediatamente después de concluir el espectáculo.

4. La recogida del material en la zona de seguridad del espectáculo se realizará, si hubiera iluminación suficiente, inmediatamente después de concluir el espectáculo. Si no resultara posible proceder a la recogida completa del material por insuficiencia de iluminación, ésta se realizará en cuanto haya visibilidad suficiente.

En todo caso, y hasta tanto no se encuentre la zona de seguridad del espectáculo completamente limpia de restos que supongan riesgo, se mantendrá la vigilancia suficiente a efectos de evitar daños o lesiones.

Disposición Adicional Primera. - Régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

Conforme a la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de Régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, corresponde al municipio de Zaragoza la autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilicen artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

Disposición Adicional Segunda. - Manifestaciones festivas que usen artículos pirotécnicos.

1. A los efectos de la aplicación de la Instrucción Técnica Complementaria n.º 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, corresponde a la Administración autonómica, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, el reconocimiento de una manifestación festiva como de carácter religioso, cultural o tradicional, mediante una disposición que deberá publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” y en la que se deberá especificar si en la manifestación festiva se permite la participación de menores de edad.

2. Una vez reconocida la manifestación festiva, corresponde al Ayuntamiento de la localidad donde se realice autorizar su celebración, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria n.º 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería.

Disposición Final Única. - Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Dado en Zaragoza, a – de ----- 2020.

El Presidente del Gobierno de Aragón,

JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

La Consejera de Presidencia

y Relaciones Institucionales,

MARÍA TERESA PÉREZ ESTEBAN

Anexo I. Modelo normalizado de solicitud de autorización
de espectáculo público pirotécnico.

Anexo II. Modelo normalizado de certificación de seguro de responsabilidad civil para
espectáculos pirotécnicos.